

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 116/26-18-01-6

ACTORA: ***** ***** ** *****
***** ***** ** *****

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE
LEY:**

MTRO. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MTRA. DENISE ARGENTINA CASTILLO
HERNÁNDEZ.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.
Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos, la Maestra **Denise Argentina Castillo Hernández**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

R E S U L T A N D O S

1o.- Presentación de la demanda.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Sala el 27 de enero de 2026, *****, en representación legal del *****, personalidad que tienen debidamente acreditada en el Libro de Poderes de este Tribunal, promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas determinante de los créditos fiscales, 252092735 y 258092735, correspondientes al

periodo 11/2025, emitida por el Titular de la Subdelegación Tampico, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$41,420.58, por concepto de cuotas omitidas, actualización, recargos y multas.

2o.- Admisión de demanda.- Por auto de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el entonces Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3o.- Contestación de demanda.- A través del acuerdo de seis de abril de dos mil veintiséis, previo requerimiento se tuvo por admitida la contestación de demandada formulada por la autoridad demandada y en ese mismo proveído se otorgó a la parte actora el plazo de ley para producir su ampliación de demanda.

4o.- Preclusión de Ampliación de demanda.- Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintiséis, esta Instrucción tuvo por no formulada la ampliación de demanda y se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularan sus alegatos.

5º.- Alegatos parte demandada.- Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada.

6º.- Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se cerró la instrucción del presente juicio, haciendo constar que únicamente la parte demandada formuló sus respectivos alegatos, de conformidad con el artículo 58-11 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción

I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que la resolución impugnada consiste en una liquidación emitida por un organismo fiscal autónomo en la que se determinaron unos créditos fiscales, cuyos importes no exceden de quince veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución impugnada, con la exhibición que de la misma hace la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, toda vez que la parte actora contravirtió la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, esta Instrucción procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados en su contra, previamente al examen de los agravios vertidos en contra de la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el concepto de impugnación "1" del escrito inicial de demanda, la accionante manifestó que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le hubiese notificado legalmente, la cédula de liquidación determinante de los créditos fiscales 252092735 y 258092735, haciéndose conocedora de la misma, el 27 de enero de 2026.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la constancia de notificación en controversia.

A juicio del suscrito Magistrado el concepto de impugnación en estudio es fundado, en virtud de que la autoridad demandada no aportó constancias suficientes para demostrar la legalidad de la notificación.

Para arribar a la referida conclusión, en primer término, es conveniente transcribir lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la cual se advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- *El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

...

*VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. **Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley.** Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.*

ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen que, en los casos en los que la parte actora alegue el desconocimiento de la constancia de notificación de la

resolución impugnada y la autoridad demandada, al formular su contestación, se encuentra obligada acompañar la constancia de notificación de referencia.

Asimismo, el artículo 16, en su párrafo penúltimo, dispone si la Sala que conoce del juicio resuelve que no hubo notificación considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate.

Ahora bien, como se precisó en párrafos precedentes, en el concepto de impugnación en estudio, la actora negó conocer la constancia de notificación de la resolución impugnada, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada estaba obligada a exhibir el documento en el que constara la notificación en cuestión.

Sin embargo, la autoridad demanda no cumplió con la referida exigencia, en virtud de que, omitió aportar pruebas idóneas y suficientes para demostrar la legal existencia de la notificación de la cédula de liquidación impugnada determinante de los créditos fiscales 252092735 y 258092735.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien la autoridad demandada exhibió copia aparentemente correspondiente a la constancia de notificación correspondiente a la resolución determinante de los créditos fiscales en cuestión, no menos cierto es que la misma carece de valor probatorio pleno.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en relación con la facultad de que goza este Tribunal para analizar con la más amplia libertad, las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, en términos del artículo 197. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del segundo de los ordenamientos legales citados, esta Instrucción advierte que tales documentales resultan insuficientes para desvirtuar la negativa planteada por la actora, debido a que, de la leyenda de certificación correspondiente, visible a foja 74 de los autos que integran el presente expediente, no otorga convicción de que efectivamente las

copias corresponden a lo representado en el cotejo, puesto que de dicha certificación se obtiene que lo que certificó la autoridad fueron **"16" (dieciséis)** hojas anverso y reverso útiles, siendo éstas la Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio", sin embargo, las copias de la supuesta Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio que la autoridad exhibió consisten en **11 fojas útiles**.

Para ilustrar los razonamientos por los que se arriba a la anterior aserción, resulta conveniente señalar lo dispuesto por los artículos 197, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, **papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.*

(Énfasis de la Sala).

Del primer artículo en cita se advierte que los tribunales gozan de libertad para efectuar el análisis de las pruebas rendidas en juicio, así como para determinar el valor de las mismas, salvo que la ley fije reglas para la valoración de las pruebas.

Por su parte, el artículo 217 del ordenamiento legal transcrito, establece que los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, para tener valor probatorio pleno, **deben contener la certificación correspondiente**.

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los papeles, documentos y objetos de cualquier especie, que se encuentren debidamente certificadas tendrán valor probatorio pleno; **sin embargo, en el caso de que dichos documentos no cuenten con la certificación relativa, éstos conservan sólo el valor indiciario que corresponde a las copias.**

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples; y que en tales condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

En efecto, la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o

funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, **se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129;** pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de la certificación de las copias de la supuesta Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio que adjunta la autoridad demandada a su oficio de contestación de demanda, visible a foja 74 de los autos, se advierte que la autoridad demandada asentó que los documentos que certificó son **"16" (dieciséis)** hojas anverso y reverso útiles, siendo éstas la Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio", sin embargo, del cómputo que esta Instrucción realiza a las copias de la supuesta Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio, que la autoridad exhibió, se advierte que consisten en **11 fojas útiles**, por lo tanto, se determina que la certificación de mérito no demuestra que los documentos en cuestión efectivamente hayan sido materia del cotejo y certificación realizado por la autoridad.

Por lo anterior, se colige que la certificación en controversia no cumple con el requisito legal previsto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acreditar "que corresponden a lo representado en ellas", para que constituyan prueba plena, en tanto que, la descripción que se contiene en la certificación respecto de los documentos que fueron cotejadas, no coincide plenamente con las copias fotostáticas que se adjuntan a la certificación y, por

ende, no crean convicción de que efectivamente la autoridad haya realizado la compulsa correspondiente.

En consecuencia, las copias de la supuesta Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio exhibidas por la autoridad en la contestación de demanda sólo conserva el valor indiciario de copias simples, de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, **por lo que, tomando en consideración la naturaleza de los hechos que se pretenden probar a través de las copias exhibidas en el juicio y a la particularidad de que no existen más elementos probatorios en autos que se encuentren relacionados con tales hechos, este Juzgador le otorga a las copias de la supuesta Cédula de Liquidación, Acta de Notificación y su respectivo Citatorio exhibidas por la autoridad en el presente juicio, un valor probatorio indiciario, el cual es insuficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora en relación a la existencia de la notificación de los créditos fiscales 252092735 y 258092735, y, por ende, para tener por cumplida la exigencia establecida en los artículos 15, fracción VI, y 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, se determina que, en la especie no hubo notificación.**

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **2** del escrito inicial de demanda, en el cual, la actora señaló de forma medular que la resolución impugnada no cumple el requisito de validez establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no cuenta con el signo correspondiente de puño y letra, que le otorga su validez.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en virtud de que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contenga firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que la resolución de la autoridad ostente la firma del funcionario que la emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.*

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es*

afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que la cédula de liquidación impugnada en el presente juicio no contaba con firma autógrafa del funcionario emisor y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación de demanda que para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como prueba la constancia de notificación de la cédula de liquidación impugnada y que en ella se advierte que ésta última sí contiene la firma autógrafa del funcionario emisor.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la diligencia de la notificación de referencia resultó ilegal y, consecuentemente, no puede producir ningún efecto jurídico, por lo que no existe certeza legal de que se le haya entregado a la parte actora la resolución en cuestión en original con firma autógrafa.

Por otra parte, por lo que hace a la copia certificada de la resolución impugnada que la autoridad adjuntó a su oficio de contestación, no resulta idónea

para desvirtuar el agravio de que se duele la accionante, toda vez que, con tal documento únicamente se demuestra que dicha resolución traída a juicio es copia certificada extraída de su original, sin embargo, no es factible acreditarse que el documento que le fue notificado a la demandante, efectivamente, cumplía con el requisito legal de contener firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de demanda expresamente afirmó que la resolución en comento no contiene la firma autógrafa del funcionario que la emitió y, por su parte, la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en el documento controvertido era, o no, autógrafa, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*

Por lo tanto, si ante la manifestación de la actora de que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió la resolución constituye un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de la referida resolución debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si la resolución no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dicha resolución, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.*

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

S E R E S U E L V E :

I.- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo **116/26-18-01-6**, promovido por la parte actora, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1o de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando Tercero.

III.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Denise Argentina Castillo Hernández, quien actúa y da fe.

Adsc*

Maestra Denise Argentina Castillo Hernández
Secretaria de Acuerdos

Maestro Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez
Magistrado por Ministerio de Ley

“El primero de julio de dos mil veintiséis, la Licenciada Denise Argentina Castillo Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre del actor y nombre del representante legal). Conste.”